

AUTO No. 03098

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER181225 del 31 de diciembre de 2013 realizó visita técnica de inspección el 16 de enero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, ubicado en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01540 del 20 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

🔗 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El sector en el cual se ubica el GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL , está catalogado como una **zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, según el Decreto 1095-26/12/2000,227-22/03/2001 Mod.=Res 761/2007 (Gaceta 488/2008)**. El lugar esta ubicado en un predio medianero de dos pisos de aproximadamente 350 m², este cuenta con paredes en ladrillo y vidrio tal como se evidencia en el registro fotográfico. El Gimnasio al interior tiene la siguiente distribución: primer piso se encuentra la recepcion y zona de cardio y pesas y en el segundo piso esta el salón de rumba y spinning el cual tiene un techo en tejas plasticas. El Gimnasio colinda por el sur con zona residencial, por el oriente y occidente con algunos establecimientos de comercio.El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular.*

AUTO No. 03098

La emisión de ruido del GIMNASIO es producida por los sistemas de sonido que se encuentran en cada uno de los pisos que están distribuidos de la siguiente manera:

Piso 1: 3 parlantes pequeños (música ambiente)

Piso 2: 1 Cabina auto-amplificada (salón de rumba)

1 baffle con 1 amplificador y 1 reproductor de CD (salón de Spinning)

Las mediciones de ruido se realizaron en el horario de clase de rumba según las indicaciones descritas en la solicitud, con el funcionamiento del lugar en condiciones normales y la visita se realizó de manera sorpresiva, para evitar que fueran modificadas las condiciones de funcionamiento de las fuentes (nivel de volumen).

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la inmisión de ruido, la sala del apartamento 506 del Edificio El Rosal y adicional a esto la medición por emisión se realizó en el espacio público frente al Gimnasio sobre la Calle 127 a una distancia de 3 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Música reproducida por cada uno de los sistemas de de sonido
	Ruido intermitente	X	Voz del instructor
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido no contemplado	--	-----

õ (õ)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de inmisión . horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia paredes (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Sala, Apto 506 Edificio El Rosal	1	20:06:01	20:11:02	48.9	34.3	48.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas al interior del predio afectado.

Nota 2: se realizó monitoreo al interior del predio afectado, sin embargo en el momento de la medición la persona comenta que el nivel de volumen fue modificado y por lo tanto la duración de la misma fue de 5:02 minutos.

Nota 3: Dado que la diferencia entre el L_{Aeq,T} y el L₉₀ es mayor a 10 dB(A), no se realiza calculo de Leq_{inmisión}.

Valor para comparar con la Norma **Leq_{inmisión} = 48.9dB (A)**

AUTO No. 03098

Tabla No. 8. Zona de emisión . horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Espacio público sobre la Calle 127	3	20:27:08	20:42:09	73.9	---	72.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Espacio público sobre la Calle 127	3	20:45:43	21:00:43	---	67.5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de Ruido con fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del L_{Residual}, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Valor para comparar con la Norma **Leq_{emisión} = 72.7dB (A)**

7. CÁLCULO DE LA CLASIFICACION DEL IMPACTO ACUSTICO (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por las fuentes de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N \ddot{E} Leq (A)$$

Donde:

C.I.A: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector del predio.

Leq inmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

AUTO No. 03098

Tabla No.9 Evaluación de la C.I.A.

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No.9 se tiene que:

C.I.A (Sala predio afectado) = 55 dB(A) . 48.9 dB(A) = 6.1 dB(A) **Aporte Contaminante Bajo**

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N . Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial . horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 10:

Tabla No. 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 . 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

UCR = 65 dB(A) . 72.7dB(A) = - 7.7 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con las visita técnicas realizadas el día 16 de Enero de 2014 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos y las actas de visita, se verificó que en el **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, no cuentan con medidas de mitigación del

AUTO No. 03098

impacto sonoro eficientes, generado por el funcionamiento de su actividad económica; debido a que las paredes son en vidrio, cuenta con una rejillas de ventilación y sus techos son el teja plastica, por las cuales el ruido generado principalmente por las clases de rumba trascienden fuera del inmueble causando afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, según el Decreto 1095-26/12/2000,227-22/03/2001 Mod.=Res 761/2007 (Gaceta 488/2008).**

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la inmisión de ruido, la sala del apartamento 506 del Edificio El Rosal y adicional a esto la medición por emisión se realizó en el espacio público frente al Gimnasio sobre la Calle 127 a una distancia de 3 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas Leq_{inmisión} es de 48.9dB(A) y Leq_{emisión} es de 72.7dB(A) respectivamente.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del Gimnasio y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos en la medición de presión sonora generados por los sistemas de sonido que se encuentran distribuidos al interior del **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL** y de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los **55 dB(A) en horario diurno** y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **Residencial** con un **Leq_{inmisión} de 48.9dB(A)**.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos en la medición de presión sonora generados por los sistemas de sonido que se encuentran distribuidos al interior del **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas Leq_{emisión} **72.7dB(A)** y de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el **horario diurno** para una zona de uso **RESIDENCIAL**; debido a que las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de sus actividades, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

11. CONCLUSIONES

- En el **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, ubicado en la **Calle 127 No.18A E 55**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio; debido a que cuenta con una rejillas de ventilación, vidrios frontales y techos en teja plástica por donde

AUTO No. 03098

el ruido trasciende hacia el exterior del inmueble causando afectación hacia los vecinos y transeúntes del sector.

- **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL** debe realizar ajustes u obras al interior del mismo para dar cumplimiento normativo en el tema de emisión de ruido, para el uso de suelo más restrictivo como lo es el Residencial.
- **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL, INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL, CUMPLE** con los niveles máximos permisibles al interior del predio afectado.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del **GIMNASIO ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL** la clasifica como de **Aporte Contaminante bajo**.

Con base en lo anterior y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: **¶ Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, según los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009.** "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01540 del 20 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (Primer piso: 3 parlantes pequeños ambientales Segundo Piso: Salón de baile: 1 cabina auto amplificadora, Salón de spinning: 1 bafle pequeño con un amplificador y un reproductor de CD), utilizadas en el establecimiento denominado **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, ubicado en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.7 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la

AUTO No. 03098

Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, ubicado en en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, es de propiedad de la sociedad denominada **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL EU**, identificada con NIT. 900211311-6, Representada legalmente por **HELENA RODRIGUEZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.094.700, o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL EU**, identificada con NIT. 900211311-6, propietaria del establecimiento denominado **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL** ubicado en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada legalmente por **HELENA RODRIGUEZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.094.700, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 03098

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL**, ubicado en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.7dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL E U**, como propietaria del establecimiento **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL** ubicado en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada legalmente por **HELENA RODRIGUEZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.094.700, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 03098

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL E U**, como propietaria del establecimiento **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL** ubicado en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, identificada con NIT. 900211311-6, Representada Legalmente por la señora **HELENA RODRIGUEZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.094.700, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **HELENA RODRIGUEZ DE GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.094.700, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL E U**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 127 No. 18 A . 55 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

AUTO No. 03098

PARÁGRAFO.- La Representante de la Sociedad denominada **ELENA DEL MAR FIGURA TOTAL EU**, señora **HELENA RODRIGUEZ DE GARCIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expedientes: SDA-08-2014-1127

Elaboró:
Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA 13/03/2014
EJECUCION:

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03098

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/04/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/06/2014